

REGLAMENTA PARCIALMENTE LA LEY 12183 APROBANDO UNA AYUDA ECONOMICA POR LOS DETERIORES OCASIONADOS EN VEHICULOS AUTOMOTORES COMO CONSECUENCIA DEL SINIESTRO HIDRICO OCURRIDO EL 29-30/04/03

FIRMANTES: OBEID - BARBERIS

DECRETO N° 0341

SANTA FE, 07 MAR 2005

VISTO:

La necesidad de reglamentar el art. 4° de la Ley 12.183 planteada en el expediente n° 00140-0025460-8 del registro del Sistema de Información de Expedientes, iniciado en la Coordinación Legal de la Presidencia de la Unidad Ejecutora de Recuperación Hídrica y Pluvial, creada por la Ley N° 12.106.

CONSIDERANDO:

Que el Órgano aludido propone la reglamentación parcial de las disposiciones del artículo 4° de la Ley N° 12.183, tendiente a viabilizar el reconocimiento de una ayuda extraordinaria con destino a reparar los menoscabos o pérdidas sufridos como consecuencia de la catástrofe hídrica en vehículos automotores (artículo 5° del Decreto Ley n° 6582/58, ratificado por la Ley n° 14.467), motovehículos y ciclomotores.

Que cumplimentada básicamente la atención prevalente de otros destinos previstos en el régimen de la ley 12.183, corresponde establecer la ayuda excepcional para paliar los deterioros operados en vehículos automotores en sus distintas variantes, vinculados por una relación de causalidad adecuada con el fenómeno hídrico.

Que este Poder Ejecutivo al momento de remitir el texto del Decreto N° 39/04 de reglamentación de la Ley N° 12.183, dejó sin reglamentar su artículo 4°; supeditando la ayuda por tales bienes, al análisis y verificaciones que llevaría a cabo la Unidad Ejecutora en función de los medios de convicción que se

estimen pertinentes, los valores usuales del mercado y otros parámetros que coadyuven a su determinación.

Que procede en consecuencia reglamentar un procedimiento de asignación de una ayuda extraordinaria para los supuestos de daños totales o parciales de los bienes mencionados precedentemente, que contribuya a evitar el prolongado y gravoso camino de la discusión judicial, seleccionando una forma de administrar los recursos disponibles para afrontar las consecuencias derivadas de la catástrofe hídrica.

Que a fin de contar con pautas uniformes y objetivas para determinar el monto de la ayuda excepcional, fundado en informes técnicos desarrollados en las actuaciones, se juzgó idóneo recurrir a la Tabla para valuación de Automotores que utiliza la Administración Provincial de Impuestos para determinar el monto de Impuesto de Patentes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 264 del Código Fiscal de la Provincia, estableciendo un porcentaje máximo a reconocer del valor que surge de ellas por año de fabricación de la unidad, que según los informes técnicos se consideran representativos de los deterioros causados por el fenómeno. Que esa pauta de estimación fue conjugada con la altura del agua alcanzada en el lugar de ubicación del bien al tiempo del fenómeno hídrico.

Que el resultado obtenido, de acuerdo a las verificaciones efectuadas por los técnicos que intervinieron en las actuaciones, se adecua a los costos de reparación que se estimaron necesarios, de acuerdo a los valores de mercado.

Que la reglamentación que se propone garantiza la evaluación y resolución de cada solicitud, y la determinación fehaciente de los beneficiarios de la ayuda excepcional. Cuenta con el dictamen favorable de la Coordinación Legal de la Presidencia de la Unidad Ejecutora y de la Subgerencia de Asuntos Jurídicos de la Unidad Ejecutora.

Que ha tomado debida intervención Fiscalía de Estado mediante Dictámenes Nros. 1.685/04 y 0315/05, conforme lo dispuesto por el artículo 3, inciso "c" del Decreto N° 132/94.

POR ELLO y conforme lo dispuesto en el artículo 72, inciso 4 de la Constitución de la Provincia;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA**

ARTICULO 1º.- Reglaméntase parcialmente por el presente el artículo 4º de la Ley N° 12.183, aprobándose una ayuda económica extraordinaria por los deterioros totales o parciales ocasionados en vehículos automotores, ciclomotores y motovehículos con sujeción al régimen establecido en el presente decreto; y las resoluciones que en su consecuencia adopte la Unidad Ejecutora de la Recuperación de la Emergencia Hídrica y Pluvial.-

A los fines de la caracterización de automotores se estará a lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto Ley 6582/58 ratificado por ley nacional n° 14.467.-

ARTICULO 2º.- La Unidad Ejecutora de Recuperación de la Emergencia Hídrica y Pluvial establecerá por resolución expresa y fundada -la que podrá comprender a una pluralidad de beneficiarios- el importe de la ayuda correspondiente en cada caso, con sujeción a los parámetros establecidos en el [Anexo II](#) del presente decreto.

ARTICULO 3º.- Sólo podrán recibir los beneficios por el régimen del presente decreto aquellos a quienes hubiere correspondido asumir el costo de la reparación o restitución de los bienes comprendidos en el mismo, fuere en su condición de titulares registrales, poseedores o tenedores de buena fe o simple depositarios por causa lícita; que cumplimentaren a su vez los requisitos establecidos en el [Anexo I](#) del presente y en los artículos subsiguientes.

ARTICULO 4º.- El carácter de beneficiario se acreditará del siguiente modo:
1) Propietario. Si a quien le corresponde asumir el costo de la reparación del bien es el propietario, deberá acreditar tal carácter mediante el título de propiedad extendido por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor. 2) Poseedor o tenedor por cualquier causa lícita. En todos los demás supuestos en los cuales, por cualquier causa, los bienes afectados se encuentren en poder de terceros no titulares registrales, y cuando de las constancias

presentadas se presume razonablemente la imposibilidad de contar con la conformidad del titular dominial, se acreditará el beneficio mediante título que justifique la posesión, tenencia o depósito, mediante prueba de los actos posesorios fehacientes; a tales fines se ofrecerán todos los medios de prueba que resulten conducentes.

ARTICULO 5º.- Los beneficios previstos en el presente, se acordarán a aquellos sujetos que -conjuntamente con la aceptación- renuncien a reclamar al Estado cualquier daño en los bienes comprendidos, derivados del fenómeno hídrico o, en su caso, desistan de las acciones que hubieren entablado con ese objeto.

El beneficiario se comprometerá a destinar las sumas percibidas, exclusivamente a la reparación de los deterioros que por este régimen se pretende mitigar.

ARTICULO 6º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ANEXO I

-

Solamente a fin de acreditar los efectivos menoscabos en la unidad se deberá presentar:

- 1- Título de Propiedad o boleto de compraventa a su nombre, al 29 de Abril de 2003.-
- 2- Prueba del domicilio del solicitante y ubicación del vehículo a esa fecha.-
- 3- Dos (2) Presupuestos o facturas sobre los menoscabos reparados o a reparar en las unidades.-
- 4- Fotografías de la unidad siniestrada y sus partes afectadas o, en su caso, pruebas documentales o testimoniales que permitan acreditar fehacientemente su reparación.-

Para el caso de los poseedores, tenedores por cualquier causa lícita o simples depositarios, y cuando de las constancias presentadas se presume razonablemente la imposibilidad de contar con la conformidad del titular dominial, se acreditará el beneficio mediante título que justifique la posesión, tenencia o depósito, mediante prueba de los actos posesorios fehacientes; a tales fines se ofrecerán todos los medios de prueba que resulten conducentes.

En caso que el titular registral hubiere fallecido se requerirá la respectiva declaratoria de herederos, en caso de ser posible.

La Unidad Ejecutora de la Emergencia Hídrica y Pluvial evaluará las solicitudes de acogimiento al beneficio establecido por el régimen del presente decreto con amplitud de recepción y apreciación de medios de prueba, admitiendo y valorando todos los que permitan establecer con razonable verosimilitud la existencia y alcances del siniestro, y la relación de adecuada causalidad del mismo con la catástrofe hídrica, en cada caso.-

ANEXO II

TABLA DE CUANTIFICACION DE LA REPARACION A UNIDADES EN BASE A VALUACION DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS PARA EL PAGO DE PATENTES

El monto de la ayuda excepcional a percibir por los beneficiarios se ajustará a las siguientes pautas: al valor del bien, según la Tabla para valuación de Automotores que utiliza la Administración Provincial de Impuestos para determinar el monto de Impuesto de Patentes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 264 del Código Fiscal de la Provincia, se le aplica el porcentaje, de acuerdo al año del modelo que surge de la tabla que sigue:

Modelo	2003	20%
	2002	22%
	2001	24%
	2000	26%
	1999	28%
	1998	30%
	1997	32%
	1996	34%
	1995	36%
	1994	68%
	1993	40%
	1992	42%
	1991	44%
	1990	46%
	1989	48%

1988 o menor 50%

Al valor obtenido se le aplica el siguiente grado de reconocimiento en función de la altura del agua en el lugar en que se hallaba la unidad

De 1 metro o más	el 100%
De 99 cms. a 50 cms.	el 75%
De 49 cms. a 30 cms.	el 50%
De 29 cms. a 10 cms.	el 25%
Menos de 10 cms.	0 %

El porcentual calculado en todos los casos, lo es, sobre el establecido en la tabla precedente para el año de fabricación de la unidad.

La Unidad Ejecutora de la Emergencia Hídrica y Pluvial podrá modificar, por resolución expresa fundada en los informes técnicos correspondientes, el porcentual establecido en cada caso en función de la altura del agua ingresada en la unidad, en atención a las especiales características técnicas o dimensiones de la misma.-